

Señores:

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

Solicitante: BANCO W S.A

Solicitado: MIGUEL ANGEL JIMENEZ

Trámite: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Radicado: 2020-236

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No.0857 DECRETA LA NULIDAD

LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.060.674 y Tarjeta profesional 296.250 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de la sociedad BANCO W S.A., por medio del presente, encontrándome en termino para ello, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No.0857** mediante el cual se **DECRETA LA NULIDAD** de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Teniendo en cuenta la edad de mora en las obligaciones contraídas por parte del señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ con el BANCO W S.A., se presenta solicitud de aprehensión y entrega de bien respecto al vehículo de placas WDK773, cumpliendo con los presupuestos de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
2. Fue competente para conocer de dicha solicitud este despacho, por ministerio del numeral 7° del artículo 17 del C.G.P., el cual le da el trámite a las solicitudes de aprehensión como “diligencias varias”.
3. En consecuencia, el día 10 de noviembre de 2020 notificada por estados del 11 de noviembre de la misma anualidad, se admite la solicitud y se expide oficio de inmovilización con destino a POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN
4. Posteriormente, el día 7 de diciembre de 2020 se admite por parte de la notaria 6° de Cali Insolvencia Persona Natural no comerciante del señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ quien reporta entre sus bienes el vehículo de placas WDK773
5. Al NO considerarse por la ley la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN como un proceso propiamente dicho, sino como su nombre y la ley lo indican una

“diligencia varia”, se continua con el trámite regular del presente sin tener que terminarse o suspenderse el mismo.

6. El día 1 de septiembre de 2021 se inmoviliza el vehículo WDK773 por parte de la Policía Nacional, quedando a disposición de este despacho.

7. Posteriormente, el día 21 de febrero de 2022 la apoderada del deudor, Dra GLORIA SOLEY PEÑA MORENO presentó solicitud de nulidad frente a las actuaciones ocurridas después de la admisión de la solicitud de insolvencia argumentando que:

“el proceso de Aprehensión y Entrega de Vehículo se encuentra inmerso en el “TÍTULO VI, EJECUCIÓN, CAPITULO III, DE LA LEY 1676 DE 2013”, por lo que corresponde entonces a un proceso Ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de una obligación con un bien dado en garantía por lo que es procedente su suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.”
Negrilla fuera de texto

8. En consecuencia, este despacho corrió traslado al BANCO W S.A. el día 11 de marzo de 2022, donde la suscrita expuso suficientemente que:

“Ahora con relación a la naturaleza de los procesos que se deben suspender por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, claro fue el legislador en establecer que se trata de los ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y en cuanto a lo que aquí se adelanta es un trámite de aprehensión y entrega que no está tipificada en el Art. 545 numeral 1, lo que iría en contra del mandato superior del Art. 29 Política de Colombia.

Se reitera que, no se trata de un proceso ejecutivo, sino de una solicitud especial para el pago directo conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, cuya finalidad es únicamente que el acreedor prendario recupere la tenencia del bien dado en garantía prendaria” Negrilla fuera de texto.

A pesar de lo anterior el despacho decreta la nulidad de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2021 motivando su decisión en que:

“Aclarado lo anterior, descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta la normatividad vigente respecto a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tiene que la entidad bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 solicitó a la autoridad jurisdiccional competente, en este caso ante los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, se librara orden de aprehensión y entrega del bien, solicitud que para el despacho por analogía y en virtud a lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 se entiende como un mecanismo de ejecución ante el incumplimiento del deudor.

Ahora en estricta aplicación de la normatividad vigente anteriormente reseñada, se puede afirmar que en el presente proceso efectivamente existe un vicio que configura una nulidad, teniendo en cuenta que las modalidades de cobro o satisfacción del crédito que establece la Ley de Garantías Mobiliaria, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no pueden iniciarse o los ya iniciados

deben suspenderse de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P., por ende, de acuerdo a la existencia de la negociación de deudas del demandado este proceso debe suspenderse”

DEL RECURSO PRESENTADO:

EN LO PROCESAL:

1- El Artículo 318 del C.G.P. señala la Procedencia y oportunidad para presentar el recurso de Reposición, instituyendo que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

2- A su vez el artículo 320 del mismo estatuto dispone frente al Recurso de Apelación que tiene como objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y que este procede para el caso en concreto frente a “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

EN SUSTANTIVO:

1- Incurre el despacho en una indebida motivación como quiera que no realiza un estudio de fondo frente al problema jurídico propuesto, en palabras del JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022 en solicitud de aprehensión y entrega de bien con radicado 2022-071, donde se ventila el mismo asunto, señala que:

“Pues bien, si se miran bien las cosas, los asertos normativos referenciados tienen una indicación especial, cuando alude a procesos, presupuesto ineludible para la subsunción normativa al caso, en tales eventos, claramente sería aplicable el contenido normativo, es decir la imposibilidad de iniciar nuevos procesos en contra del insolvente o la continuidad de los iniciados. No obstante, en el atañadero caso, no existe a cargo del juzgado proceso alguno, propiamente dicho, desde la perspectiva del derecho procesal.

En verdad, lo que el Despacho atiende es simplemente una solicitud que se presenta ante la jurisdicción civil, a fin que por intermedio de un Juez se ordene la aprehensión y entrega del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, el cual se encuentra regulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el decreto 1835 de 2015. Debe entenderse en sano discernimiento que, conforme la citada ley, la competencia del juez, resulta solo atinente a la diligencia de

“aprehensión y entrega”. Es decir, para conocer de esa única y exclusiva petición; solicitud propia de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, en la que, ciertamente se despliega el ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, como en caso que nos ocupa, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual el acreedor carece de tenencia.

De manera, que lo anterior significa, que, bien vistas las cosas, que lo que conoce el juzgado es una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA, lo cual limita única y exclusivamente la competencia del juzgado a la orden de aprehensión.

Para un mejor entendimiento de lo dicho, oportuno resultara recordar el contenido del art. 68 de la ley 1676 de 2013. Entrega de los bienes objeto de la garantía. “Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado...”

En ese mismo sentido, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prevé” Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En ese orden, el criterio del Despacho es que, para el concreto caso que atiende, no resulta posible el decreto de la nulidad especial deprecada habida cuenta que lo que el Despacho conoce no es un proceso propiamente dicho; verbigracia, de ejecución, o de restitución en el que pueda por disposición normativa (art. 545 ibid.) decretar la nulidad de lo actuado, sino de una solicitud

De modo que, un entendimiento plausible, en criterio del Despacho es que, el juez que conoce de la solicitud de aprehensión y entrega solo tiene la competencia para dicho menester y no para decidir otros aspectos procesales propios de la ejecución ni mucho menos conexos a la relación contractual que ata al acreedor garantizado y su deudor de ahí que, la petición que hace el apoderado judicial de CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE, resultan extrañas al trámite que nos ocupa.

Por lo anterior, este Juzgado,”

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE, a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...” Subrayado fuera de texto.

2- De la misma manera el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C rechaza un incidente de nulidad en solicitud de aprehensión con radicado No.2018-01248 por encontrarse en curso un trámite de insolvencia por cuanto:

“Quiere decir lo anterior, que el procedimiento de pago directo, es una clara manifestación de ejecución extrajudicial voluntaria, en la que deudor y acreedor prendario acuerdan previamente que en caso de incumplimiento el acreedor hará valer su crédito con el bien otorgado en garantía. Limitándose así la actuación del juez a librar la orden de aprehensión y entrega del bien cuando el deudor se rehusare a realizar la entrega voluntaria del bien otorgado en prenda, sin que medie proceso judicial alguno, conforme al Parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², ha manifestado frente al procedimiento de pago directo que:

“(…) El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega(…)” (subrayado fuera de texto.)

En atención al anterior marco normativo y jurisprudencial, se anticipa que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el trámite de pago directo se trata de un requerimiento o diligencia, sin que medie proceso judicial alguno, pues como se expresó en precedencia, fueron las partes quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pactaron el procedimiento extrajudicial que se llevaría a cabo en caso de incumplimiento del deudor mediante la apropiación del bien otorgado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta aplicable la suspensión de que trata el artículo 545 del C.G.P. pues aquel se refiere a los procedimientos judiciales de carácter ejecutivo, de restitución por mora en los cañones de arrendamiento y de jurisdicción coactiva adelantados contra el deudor, situación distinta a la que aquí se presenta, pues es trámite de pago directo es un trámite eminentemente extrajudicial, limitándose la actuación del juez a verificar los presupuestos normativos y librar la orden de aprehensión sobre el bien en caso de que este se rehusó a la entrega voluntaria del mismo.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones del nulitante referentes a que ante la falta de integración del vehículo a la masa de bienes del deudor en el concurso se vulneran los derechos de los demás acreedores, el Despacho considera que es ante el Juez del concurso al que se deben elevar dichas manifestaciones, y a quienle corresponde, eventualmente, determinar si ordena la suspensión de procedimiento de pago directo adelantado por el acreedor prendario y la integración del bien dado en garantía a la masa de la liquidación, conforme se extrae del artículo 50 de Ley 1676 de 2013.

Con motivo de lo anterior, se rechazará la nulidad planteada y se ordenará la entrega del automotor al acreedor garantizado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR LA NULIDAD propuesta por Ricardo Escobar Alonso y Luz Ángela Ávila González en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*

3- En el mismo sentido, se reitera que respecto al inicio o continuación de las SOLICITUDES DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, cuando el deudor se encuentra incurso en un trámite de Insolvencia Personal Natural no Comerciante o en trámite de liquidación, es viable ejecutar la garantía por fuera de dicho procedimiento, como quiera que este primero no se trata de un proceso en sí mismo sino una solicitud que se hace al juez civil municipal con el único fin de oficiar a la Policía Nacional o autoridad competente para propender la aprehensión de la garantía.

4- En tal sentido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, en fallo de tutela del 03 de septiembre de 2021, en Acción constitucional con radicado 50001315300220210024500, en sus consideraciones, numeral 2.1, a su tenor literal señala lo siguiente:

2.1. En primer lugar, conviene precisar que el trámite de pago directo a que se ha hecho alusión no es un proceso ejecutivo, pues ley 1676 de 2013 implementó tres (03) mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria ante el incumplimiento del pago de la obligación garantizada, a saber: (1) Pago directo, (2) ejecución judicial, y (3) ejecución especial de la garantía, cada uno reglado con un procedimiento autónomo, visto en la normativa indicada y en su decreto reglamentario No. 1835 de 2015.

Al tenor de la ley 1676 de 2013 dichos mecanismos se pueden sintetizar de la siguiente manera: (i) Pago directo (**Art. 60): Permite pactos contractuales donde el acreedor garantizado pueda satisfacer directamente su crédito con la garantía, en el caso concreto con el vehículo prendado.**) (ii) Ejecución judicial (Art. 61) Proceso de adjudicación o realización especial de la garantía de los art. 467 y 468 del C.G.P con algunas simplificaciones, y la (iii) Ejecución especial de la garantía (Art. 62) Previo mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, ante notaría y cámaras de comercio, y si hay oposición se tramita ante autoridad jurisdiccional competente

Puestas así las cosas, no encuentra el Despacho que el accionado incurriera en algún yerro por desatender la existencia del proceso de negociación de deudas o el de liquidación, más allá de que tuviera o no conocimiento de esa situación, toda vez que según la normativa que disciplina la materia, lo que debe suspenderse son los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o los de jurisdicción coactiva (Art. 545 No. 1 CGP), o en su defecto, si de liquidación patrimonial se trata, la remisión de los procesos ejecutivos seguidos contra el deudor (Art. 565 No. 7 CGP). Luego, no situándose el trámite de pago directo en aquellos supuestos, no se advierte que debiera verse truncado.

5- En el mismo sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL en fallo de Tutela con Radicación: 11001 31 03 001-2021-00075-01 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), dispone lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza de la diligencia de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantía mobiliaria, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “que no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor” 1; precisó además; que “la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3, que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección” .

Ante ese panorama, advierte la Sala de Decisión que el juez accionado, en auto de 5 de agosto de 2020 cuando resolvió sobre la petición de nulidad presentada en la solicitud de pago directo de garantía mobiliaria No. 054- 2019-01055-00 promovida por Banco Finandina SA contra Ana María Ruiz Duque, y en proveído de 28 de enero de 2021 al resolver los recursos formulados por el accionante, lo hizo como si se tratara de un proceso ejecutivo, y aplicó las consecuencias contenidas en el art. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013; no obstante, como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la “solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”, al decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se observa que la decisión del juez cuestionado constituye una vía de hecho, porque en las providencias de 5 de agosto de 2020 y 28 de enero de 2021, resolvió la solicitud como si se tratara de un proceso de ejecución, y reconoció los efectos normativos de los arts. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013, cuando en realidad se trata de una diligencia especial de aprehensión y entrega del art. 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el amparo al debido proceso..." negrilla fuera de texto.

Es entonces, como este despacho de manera errada está interpretando el trámite que se debe dar a las diligencias varias equiparándolo al nivel de un proceso ejecutivo, desconociendo lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015, las cuales son claras al enunciar que no se trata de un proceso propiamente dicho sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; donde la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor de acreedor garantizado, a decretar la terminación del trámite una vez se inmoviliza la garantía, y el levantamiento de la medida de decomiso que fue ordenada, por lo cual no es procedente que se decrete la nulidad del del presente trámite.

Por todo lo esgrimido, de la manera más respetuosa me permito solicitar que se revoque la decisión de decretar la NULIDAD DENTRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN de la referencia, para que en su lugar se ordene la CULMINACION DE APREHENSION y en consecuencia se expida oficio de levantamiento de la orden de inmovilización con destino a la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN y de esta manera mi mandante pueda continuar con el trámite de apropiación de vehículo de placas WDK773

En caso de no ser tenidos como validos los argumentos de hecho y de derecho aquí sustentados, ruego se remita el presente al superior jerárquico para surtir el recurso de Apelación

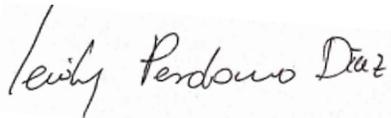
ANEXOS:

1. Copia de Auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual se niega incidente de Nulidad adelantado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en solicitud de aprehensión con radicado 08001-40-23-005-2022-00071-00.
2. Copia de Auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se niega incidente de Nulidad adelantado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en solicitud de aprehensión con radicado 2018-1248.
3. Copia de fallo de tutela del 03 de septiembre de 2021, en Acción constitucional con radicado 50001315300220210024500 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio
4. Copia de fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL con Radicación: 11001 31 03 001-2021-00075-01 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
5. Formulario de Registro de inscripción inicial de la garantía - Confecámaras

6. Formulario de registro de ejecución de la garantía - Confecámaras
Las aportadas con la radicación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Me suscribo atentamente,

Atentamente

A handwritten signature in black ink that reads "Leidy Perdomo Díaz". The signature is written in a cursive style and is placed on a light-colored rectangular background.

LEIDY PERDOMO DIAZ
T.P No. 296.250 del C.S de la J
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.060.674